



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 06/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2018 00137	Ordinario	RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL	LACTEOS DEL CASTILLO JP S.A.S.	Auto termina proceso por Pago en lo correspondiente a los derechos laborales que fueron declarados a favor de RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL y cedidos al señor CARLOS FARID BERNATE PERDOMO, AUTO NIEGA	05/07/2022	101-1	2
41001 4105001 2019 00344	Ordinario	JORGE ENRIQUE PÉREZ MURCIA	JUAN MANUEL BASTOS	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO.	05/07/2022	33-34	1
41001 4105001 2019 00618	Ordinario	VICTOR EDUARDO ARIZA	CARLOS MAURICIO CABRERA LAISECA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	05/07/2022	47-48	1
41001 4105001 2020 00401	Ordinario	DARIO VILLALBA VILLALBA	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 06 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S., AUTO REQUIERE PARTE EJECUTANTE.	05/07/2022	148-1	1
41001 4105001 2021 00076	Ordinario	BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS	XIU FAN CHEN	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	05/07/2022	11-12	2
41001 4105001 2021 00129	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto ordena correr traslado A LA PARTE EJECUTADA	05/07/2022	197	1
41001 4105001 2021 00354	Ordinario	ANNY ELIZABETH SALINAS ANGEL	XIOMARA KARIN RAMIREZ CHARRY	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	05/07/2022	40-41	1
41001 4105001 2022 00091	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GREEN WORKS SERVICES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	05/07/2022	122-1	1
41001 4105001 2022 00098	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	05/07/2022	119-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 06/07/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00137-00
DEMANDANTE: RUTH MAIRA MARTINEZ MADRIGAL CESIONARIO CARLOS FARID BERNATE PERDOMO
DEMANDADO: CAMILO CRISTIAN PUENTES SOLANO

Neiva-Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, elevada por el apoderado judicial del cesionario y la parte demandada.

2. ANCEDENTES

Por auto del 13 de octubre de 2021, corregido el 23 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de agosto de 2021, así:

“...SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **RUTH MARÍA MARTÍNEZ MADRIGAL**, identificado (a) con **C.C. 1.075.283.588**, y en contra de **CRISTIAN CAMILO PUENTES LOZANO**, identificado (a) con C.C. No. **1.075.224.246**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

A. TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.354.941), por prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

B. La suma diaria de VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.041), por cada día de retardo a partir del 17 de febrero de 2018 y, hasta el día en que se cancele la totalidad de las prestaciones sociales debidas a la trabajadora.

C. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.623.899.34), por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

(...)

CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por los períodos comprendidos entre el 22 de septiembre de 2015 al 16 de febrero de 2018...”.

Asimismo, el 23 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con documento anexo de la cesión del crédito que hace la demandante **RUTH MARÍA MARTÍNEZ MADRIGAL** al señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**, sin ceder el derecho al pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión; aceptando el Juzgado la referida cesión del crédito, conforme a los términos estipulado en el documento.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Posteriormente, mediante auto del 04 de abril de 2022, el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del cesionario, ordenando cancelar los depósitos judiciales a favor del togado, quedando un saldo insoluto por la suma de \$12.715.391,34.

El 06 de abril de 2022, el apoderado judicial del cesionario, CARLOS FARID BERNATE PERDOMO, allegó escrito coadyuvado por la parte ejecutada donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención al pago de los depósitos judiciales autorizados a favor del togado, y señalando que lo correspondiente al saldo insoluto fue cancelado en efectivo a la firma de dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, en el escrito presentado por el apoderado judicial del cesionario, **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**, y coadyuvado por la parte ejecutada, se pone en conocimiento del despacho que con los depósitos judiciales pagados al togado y el monto cancelado extraprocesalmente, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, se cancela la totalidad de los derechos que fueron cedidos por la demandante, **RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL**, al señor BERNATE PERDOMO.

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que el abogado del cesionario cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como se observa a folio 4 archivo 25 del cuaderno No.2, es evidente que se ha sufragado totalmente la obligación en lo que hace referencia a los derechos que fueron cedidos al señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**. Por tal razón, así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Sin embargo, no es procedente dar finalización a la totalidad del trámite y, por tanto, el Juzgado denegará la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que no obra prueba alguna del pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021, los cuales deben ser sufragados por el ejecutado, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora seleccionada por la señora **RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL**, por los períodos comprendidos entre el 22 de septiembre de 2015 al 16 de febrero de 2018 y respecto de los cuales no operó la referida cesión.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la señora **RUTH MARÍA MARTÍNEZ MADRIGAL** para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique el fondo de pensión el cual el ejecutado debe cancelar los aportes pensionales por los períodos comprendidos entre el 22 de septiembre de 2015 al 16 de febrero de 2018, ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia. Una vez obtenida dicha información, oficiase a la entidad correspondiente para que realice el cálculo actuarial correspondiente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, en lo que hace relación a la renuncia de poder formulada por la apoderada del ejecutado, se aceptará la misma, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. que señala que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. En el escrito allegado se visualiza que la renuncia fue remitida a la parte demandada, a través del correo electrónico lacteosdelcastillo@gmail.com.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el pago total de la obligación en lo correspondiente a los derechos laborales que fueron declarados a favor de **RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL** y cedidos al señor **CARLOS FARID BERNATE PERDOMO**.

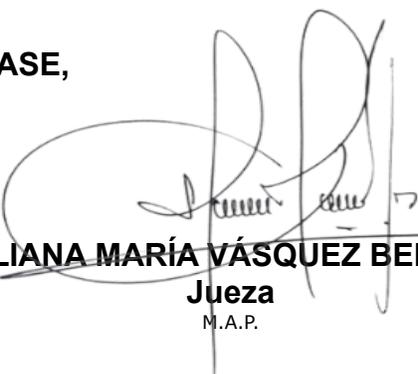
SEGUNDO: DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se expuso.

TERCERO: REQUERIR a la señora **RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL** para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique el fondo de pensión o administradora al cual el ejecutado debe cancelar los aportes pensionales por los períodos comprendidos entre el 22 de septiembre de 2015 al 16 de febrero de 2018, ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: REQUERIR al fondo o administradora de pensión seleccionado por la señora **RUTH MARIA MARTINEZ MADRIGAL** para que dentro de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia el cálculo actuarial de los aportes pensionales ordenados en la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible en el archivo 32 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, en el presente caso, tal como se anticipó, observa este despacho judicial que existe una inactividad por parte del demandante, lo que conduce a ordenar el archivo del proceso por concurrir los presupuestos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

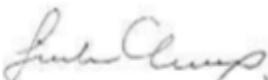
3.RESUELVE

ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las anotaciones en onedrive y el software de esta entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00618-00**
Demandante **VÍCTOR EDUARDO ARIZA**
Demandada **CARLOS MAURICIO CABRERA LAISECA**

Neiva-Huila, cinco (05) de julio de (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de fijar fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora allega copia del envío de la citación para notificación personal, remitida a través del correo certificado 472, y solicita fecha para audiencia, por cuanto, a su consideración, el demandado se encuentra debidamente notificado.

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41 dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no indica la forma específica como se debe surtir; por tanto, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se acude al artículo 291 del C.G.P., que señala que si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, se procederá al mecanismo del aviso, contenido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., informando a la parte pasiva que, si transcurrido el término de diez (10) días no comparece a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento. Prescribe literalmente la norma:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se verifica que a la guía allegada por la parte actora no se adjunta copia sellada y cotejada como lo indica la norma (art. 291 CGP). Debe ponerse de relieve que si se opta por la notificación física, esta debe realizarse con apego estricto a las normas que regulan la materia, esto es, remitir las dos citaciones (citación para notificación personal y aviso), indicando, en la primera, que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días y, en la segunda, que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Como consecuencia de lo anotado, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, y surta en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda para lo cual deberá cumplir en su integridad con la ritualidad establecida en el artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS, esto es, remitir en debida forma la citación para notificación personal y, posteriormente, el aviso (segunda citación), si opta por realizar notificación física; o con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, si opta por la notificación electrónica. Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

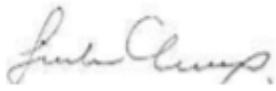
RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

Notifíquese y cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 06 DE JULIO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080	
	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00401-00
DEMANDANTE: DARIO VILLALBA VILLALBA
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Neiva-Huila (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el memorial poder allegado por la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal, conferido por la parte demandada, y la solicitud de remitir el traslado de la demanda junto con sus anexos y la petición de la parte actora sobre la fijación de fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado los documentos allegados, el juzgado, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P- reconocerá personería adjetiva a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO, atendiendo las facultades conferidas en el poder por el señor JORGE ENRIQUE MONTENEGRO POLANÍA, en calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL HUILA, quien ostenta facultades de representación de la entidad demandada, conforme a la escritura No.7139 del 19 de septiembre de 2016.

Ahora bien, dado que la certificación de vigencia del poder general emitida por el Notario Trece del Círculo de Bogotá data del mes de enero de 2022, se requerirá a la parte demandada para que, en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído allegue debidamente actualizado dicho documento.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P. se tendrá notificada por conducta concluyente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS del auto admisorio de la demanda y demás providencias que se hayan dictado dentro del proceso.

Por último, dado que se ha notificado en debida forma la parte demandada, se fijará como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S., el día **06 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con C.C. 12.127.375 y T.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

70.759 del C. S. de la J., para actuar en representación de los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído allegue debidamente actualizado la certificación emitida por Notario Trece del Círculo de Bogotá relativa a la vigencia del poder general conferido al señor JORGE ENRIQUE MONTENEGRO POLANÍA.

TERCERO.- FIJAR el día **06 de septiembre de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 06 DE JULIO DE 2022	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
No. 080.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso: Ejecutivo a Continuación del Ordinario
Radicación: 41001-41-05-001-2021-00076-00
Ejecutante BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS
Ejecutado XIU FAN CHEN

Neiva - Huila, cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2021 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva en de sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS**, y en contra de **XIU FAN CHEN**.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la aludida sentencia, así como por los intereses de mora causados a partir de su ejecutoria y hasta cuando se verifique el pago.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de **XIU FAN CHEN**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Del mismo modo, en cuanto al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C. Civil, serán denegados, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos no resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)”¹. (resalta el juzgado).*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **BLANCA CONSTANZA LOSADA ROJAS**, identificado con C.C. 55.172.840 y en contra de **XIU FAN CHEN** identificada con C.C. No. 1.043.280.346, por las siguientes sumas de dinero:

A. SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.900.218), por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.

B. Por el valor de los aportes al Sistema General de Pensiones, conforme al cálculo actuarial que para el efecto realice la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con base en el salario mínimo legal mensual vigente del año 2020, por el período comprendido de mayo y junio de dicha anualidad. Oficiése a COLPENSIONES.

C. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$395.010) por concepto de costas procesales.

TERCERO: DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas en los términos del artículo 1617 del C. Civil, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de todas las sumas adeudadas debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del C.G.P., previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 06 DE JULIO DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 080.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001 41 05 001 2021-00129 00
Ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado ACHIRAS DEL HUILA LTDA.

Neiva-Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante, en el término que disponía para descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, solicitó la terminación del proceso sin lugar a condena en costas.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el despacho ordenará correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, la solicitud de terminación del proceso, sin lugar a condena en costas, elevada por la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

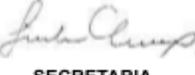
Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

Correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, la solicitud de terminación del proceso sin lugar a condena en costas, elevada por la parte ejecutante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00354-00**
Demandante **ANNY ELIZABETH SALINAS ANGEL**
Demandada **XIOMARA KARIN RAMIREZ CHARRY**

Neiva (H), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de fijar fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora allega copia de la guía de envío de la citación para notificación personal, remitida a través de la empresa de correo certificado SURENVÍOS, solicitando fecha para audiencia, pues, a su consideración el demandado se encuentra debidamente notificado.

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41, dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no se indica la forma específica como se debe surtir; por tanto, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se acude al artículo 291 del C.G.P., que señala que si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, se procederá al mecanismo del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., informando a la parte pasiva que, si transcurrido el término de diez (10) días no comparece a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento. Prescribe la norma:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se verifica que la guía allegada por la parte actora tiene adjunta copia sellada y cotejada como lo indica la norma (art. 291 CGP), sin embargo la citación no cumple con lo expresamente señalado en la ley, pues, es necesario, para surtir la notificación física, remitir las dos citaciones (citación para notificación personal y aviso), indicando en la primera que el término en el cual debe comparecer a recibir notificación personal es de cinco (5) días y, si la demandada no comparece a recibir notificación, deberá remitirse la segunda (aviso), donde se le advertirá que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

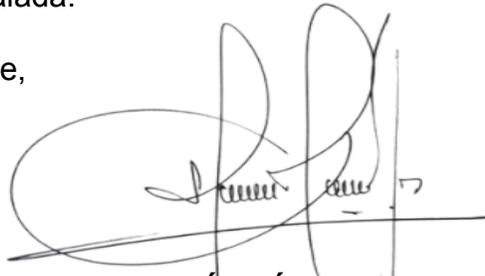
Como consecuencia de lo anotado, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, y surta en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda para lo cual deberá satisfacer en su integridad la ritualidad establecida en el artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPT y SS, esto es, remitir en debida forma la citación para notificación personal y, posteriormente, el aviso (segunda citación), si opta por realizar notificación física; o con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, si opta por la notificación electrónica. Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente y fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

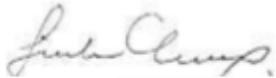
RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

Notifíquese y cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</p> <p> SECRETARIA</p>
--	---



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00091 00
EJECUTANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
-COLFONDOS S.A.-
EJECUTADO: GREEN WORKS SERVICES S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de la sociedad **GREEN WORKS SERVICES S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **GREEN WORKS SERVICES S.A.S.**, identificada con NIT. **No. 901.143.095-1**, por un valor de **\$2.880.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, adeudados desde julio a diciembre de 2019, enero a marzo de 2020, junio a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, más la suma de **\$574.000**, por concepto de intereses de mora.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de HERMER TORO HURTADO, trabajador que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.880.000**, más los intereses moratorios por la suma de **\$574.000**, junto con la respectiva certificación expedida el 20 de octubre de 2021, el requerimiento remitido a la sociedad **GREEN WORKS SERVICES S.A.S.**, fechado el 26 de abril de 2021, y entregado el 04 de mayo de 2021 a la dirección calle 9 No.4-19 en Neiva, a través de Cadena Courier, con certificado de cotejo y recibido.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de abril de 2022 y revisado el plenario, se observa en el **archivo #8** —cuaderno único del expediente electrónico—, constancia secretarial de fecha **27 de abril de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de abril de 2022** y, por tanto, que se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...). (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada **GREEN WORKS SERVICES S.A.S.**, fechado el 26 de abril de 2021, y entregado el 04 de mayo de la misma anualidad. El oficio que fue enviado a la parte ejecutada le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar los aportes a pensión y adjuntó el documento denominado "**ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO**", donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados (julio a diciembre del año 2019, enero a marzo y junio a diciembre de 2020, y enero a febrero de 2021) por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.880.000)** por concepto de capital adeudado y la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$574.000)** de intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección calle 9 No.4-19 en Neiva, a través de Cadena Courier, siendo debidamente recibido por quien se identificó como Rosenberth González.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **GREEN WORKS SERVICES S.A.S.** con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los valores y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la liquidación elaborada el 20 de octubre de 2021, lo que torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, que dispone:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con **C.C. No. 9.169.534** de Pinillos Bolívar y T.P. 367.716 del C.S. de la J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de **GREEN WORKS SERVICES S.A.S.** identificada con NIT. **No. No. 901.143.095-1**, por las siguientes sumas de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dinero:

- A. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.800) M/CTE.**, correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de HERMER TORO HURTADO, por los períodos comprendidos entre julio a diciembre del año 2019, enero a marzo de 2020, junio a diciembre de 2020, y enero a febrero de 2021.
- B. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.
- C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con **C.C. No. 9.169.534** de Pinillos Bolívar y **T.P. 367.716** del C.S. de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</p>
<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00098 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede el Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de la sociedad **PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el artículo 422 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. **No. 900.346.753-8**, por un valor de **\$2.638.599,00**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleador, adeudados desde **agosto a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, y, enero a febrero de 2021.**

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la demandada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de **CRISTIAN E. BAHAMON GARCIA**, trabajador que se encuentra vinculado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.** Según refiere, la administradora requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales, a tono con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.638.599,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$486.000,00**, junto con la respectiva certificación expedida el 20 de octubre de 2021, el requerimiento remitido a la sociedad **PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fechado el 26 de abril de 2021, y entregado el 04 de mayo de 2021 a la dirección calle 4 No.9-19 en Neiva, a través de Cadena Courier, con copia cotejada y certificado de recibido.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

La demanda fue inicialmente inadmitida, mediante auto del 18 de abril de 2022. Revisado el plenario, se observa en el **archivo #8** —cuaderno único del expediente electrónico—, constancia secretarial de fecha **27 de abril de 2022**, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** y confrontarla con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha **18 de abril de 2022** y, por tanto, que se han subsanado las falencias formales, el Juzgado procederá a analizar el fondo del asunto a fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)". (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fechado el 26 de abril de 2021, y entregado el 04 de mayo de la misma anualidad. El oficio que fue enviado a la parte ejecutada le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar los aportes a pensión; al oficio adjuntó el documento denominado **“ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO”** donde se indican los datos de identificación del afiliado, los períodos adeudados la suma de **DOS MILLONES**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.638.599) por concepto de capital adeudado por los períodos comprendidos de **agosto a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, y, enero a febrero de 2021** y la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$486.000)** de intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección calle 4 No.9-19 en Neiva, a través de Cadena Courier, tal como obra en la certificación expedida por la empresa de correos, visible a folio 12 del archivo No.2 del expediente electrónico.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los valores y conceptos que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** pretende recaudar por vía ejecutiva, fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la liquidación elaborada el 20 de octubre de 2021, lo que torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, conforme a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, que dispone:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea".

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con **C.C. No. 9.169.534** de Pinillos Bolívar y T.P. 367.716 del C.S. de la J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. (Pág. 5 del Certificado de Existencia y Representación Legal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-** identificada con NIT. **No. 800.149.496-2** y en contra de **PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. No. **No. 900.346.753-8**, por las siguientes sumas de dinero:

A. DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.638.599) M/CTE., correspondiente al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales de CRISTIAN E. BAHAMON GARCIA, por los períodos comprendidos de agosto a diciembre del año 2019 y enero a diciembre de 2020, y enero a febrero de 2021.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el 17 de marzo de 2020, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA**, y al Dr. **DIOMAR REYES ALVARINO** identificado con **C.C. No. 9.169.534** de Pinillos Bolívar y **T.P. 367.716** del C.S. de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 06 DE JULIO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 080.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>